

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 24 de julio del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800002317, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 582-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 19 de marzo de 2018, a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20506151547.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 602-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018, en la instrucción realizada a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP, ubicada en la Av. Manco Capac N° 993, Esquina Con Av. Isabel La Católica, distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima, operada por la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **9484-056-260217**, se habría constatado que la Administrada incurrió en el siguiente incumplimiento normativo:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La Estación de Servicio con Gasocentro de GLP operado por la empresa <b>ENERGIGAS S.A.C.</b> registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° <b>60627966005</b> , <b>60628767664</b> y <b>60629195310</b> , asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° <b>C3R-709</b> , consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de	Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.  Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25 -2017-OS/CD.	<i>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.</i>  <i>f) "El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el</i>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR**

	hidrocarburos que generó los ordenes de pedido en el SCOP.		<i>SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".</i>
--	--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° Oficio N° 582-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 19 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25 -2017-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-2317 de fecha 26 de marzo de 2018 la Administrada presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 10 de mayo de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1028-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2018-2317 de fecha 05 de junio de 2018 la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1028-2018-OS/OR LIMA SUR.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO EL ENVÍO DE INFORMACIÓN COMERCIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ORDENES DE PEDIDO – SCOP DE OSINERGMIN.**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo el envío de información comercial a través del Sistema de Ordenes de Pedido – SCOP de Osinergmin, respecto del Transportista de GLP de la Unidad Vehicular de Placa N° **C3R-709** con domiciliado legal en Av. Nicolas Arriola N° 2166, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

La Administrada mediante escrito de registro N° 2018-2317 de fecha 26 de marzo de 2018, manifiesta que el uso del sistema de control de órdenes de pedido, está a cargo del personal administrativo, cuya deficiencia del manejo de dicho sistema es por la rotación eventual del personal, por tal razón, se tomó las medidas correctivas y preventivas como es la amonestación escrita al personal administrativo y la solicitud a este Organismo a fin de

brindar capacitaciones respecto al del sistema de control de órdenes de pedido, señalando que con la finalidad de acreditar los despachos de los 1,460.1 galones de GLP -G, presentan las guías de remisión respectivas.

Asimismo, a través del escrito de registro N° 2018-2317 de fecha 05 de junio de 2018, la Administrada reconoce su responsabilidad respecto de la comisión de la infracción materia del presente procedimiento.

Adjuntan a sus descargos: Copia de DNI de nuestro Apoderado, copia de la Vigencia de Poder de nuestro Apoderado, copia de la Amonestación Escrita a la trabajadora responsable del mal manejo del SCOP, copia de los correos electrónicos cursados al Centro de Control SCOP para coordinar una serie de capacitaciones para el manejo del SCOP y copia de las Guías de remisión de las ordenes de pedidos SCOP referidas en el Oficio.

### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias, señala que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: productores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público y transportistas como elemento complementario, así como los consumidores directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

La Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, aprobó el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), al cual están sujetos obligatoriamente los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Comercializadores de Combustible de Aviación, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Establecimientos de Venta al Público, Transportistas, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles y todo aquel que comercialice combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos.

Mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2012, se dispuso, entre otros, un tratamiento diferenciado entre el GLP destinado para ventas a granel y el GLP para envasado, en el SCOP.

La Resolución de Consejo Directivo N° 169-2015-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, se aprueba el "Procedimiento para la Adecuación del SCOP a los Productos incluidos en el fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo, el cual tiene como objetivo la adecuación del Sistema de Control de Ordenes de Pedido de Combustible (SCOP) a las disposiciones del Decreto de Urgencia N° 010-2004, modificado por el Decreto de Urgencia N° 005-2012; así como la determinación de las disposiciones para su uso por parte de los agentes que realicen actividades relacionadas con la adquisición o comercialización de combustibles que se encuentran incluidos dentro del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo.

Que, el literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD, mediante la cual establecen disposiciones para optimizar el control de la trazabilidad del Gas Licuado de Petróleo a granel (GLP-G) y Gas Licuado del Petróleo envasado (GLP-E) a través del SCOP, señalan que:

Artículo 16.- Obligaciones específicas

16.9 Los Agentes que comercialicen GLP-G o GLP-E deberán registrar sus operaciones a través del SCOP, y actualizar el Estado de la Orden de Pedido, para cuyo efecto deberá considerarse lo siguiente:

*f) El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino."*

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, al haberse verificado en la instrucción realizada, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 9484-056-260217 se realizan actividades de hidrocarburos incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25 -2017-OS/CD.

En cuanto al **incumplimiento N°1**, consignado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, a partir de lo constatado en la instrucción realizada, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en la incumplimiento de los artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25 -2017-OS/CD, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 602-2018 OS/OR LIMA SUR de fecha 13 de marzo de 2018; toda vez que se verificó lo siguiente:

a) La empresa **ENERGIGAS S.A.C.** registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° 60627966005, 60628767664 y 60629195310, asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° C3R-709, consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó las ordenes de pedido en el SCOP.

Sobre el particular, debemos indicar que de la revisión del descargo presentado por la Administrada, se desprende que la misma no desvirtúa la comisión de la infracción que le fue imputada en el incumplimiento N° 1, toda vez que en la instrucción realizada se determinó que registró el cierre de la orden de pedido con código de autorización N° 60627966005, 60628767664 y 60629195310, asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° C3R-709, consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP, incumpliendo lo establecido en el literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.

En relación a lo manifestado por la Administrada respecto a que el uso del sistema de control de órdenes de pedido, está a cargo del personal administrativo, corresponde precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° **9484-056-260217** es la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, por lo que esta es la única responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

En relación a las acciones correctivas manifestada por la Administrada en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde precisar que el inciso g.3 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: “Las circunstancias de la comisión de la infracción para efectos del cálculo de la multa, efectuado hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta lo siguiente: *la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%*”.

En ese orden, **se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada haya realizado acciones correctivamente acreditadas respecto del incumplimiento 1**, puesto que ha cumplido con presentar los medios probatorios en su escrito de descargo de fecha 26 de marzo de 2018 que acreditan las acciones correctivas realizadas, dentro del plazo para presentar sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual se considerara un factor atenuante del -5%.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en el numeral 2.1 del presente informe, corresponde precisar que el inciso g.1.2) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup> establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad, a través del escrito de registro N° 2018-2317 de fecha 05 de junio de 2018, luego del plazo otorgado para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pero antes de la fecha de presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 30%.

Corresponde indicar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE	
----	----------------	------------	----------------------	--------------------------	--

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR**

				<b>MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS</b>	<b>SANCIONES APLICABLES<sup>2</sup></b>
1	<p>La Estación de Servicio con Gasocentro de GLP operado por la empresa <b>ENERGIGASS.A.C.</b> registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° <b>60627966005, 60628767664 y 60629195310,</b> asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° <b>C3R-709,</b> consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó las ordenes de pedido en el SCOP.</p>	<p>Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.</p> <p>Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.</p>	<p><i>Están obligadas al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo. El Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas licuado de Petróleo.</i></p> <p><i>f) "El Agente Comprador o receptor del producto, según sea el caso, registrará en el SCOP el Estado "CERRADO" de la Orden de Pedido, el mismo día y hora en que el producto haya sido descargado en su lugar de destino".</i></p>	4.7.6	STA, Suspensión del Registro, Cancelación del Registro.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>2</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN Nº 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>La Estación de Servicio con Gasocentro de GLP operado por la empresa <b>ENERGIGASS.A.C.</b> registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° <b>60627966005</b>, <b>60628767664</b> y <b>60629195310</b>, asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° <b>C3R-709</b>, consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó las ordenes de pedido en el SCOP.</p> <p>Artículos 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.                      Literal f) del numeral 9 del artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 25-2017-OS/CD.</p>	4.7.6	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG.	<p>Registrar la recepción (cerrar) de una orden de pedido sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, en el Registro de hidrocarburos que generó la orden de pedido en el SCOP.</p> <p>En Estaciones de Servicio, si el producto es GLP</p> <p>Sanción:</p> <p><math>0.0022 \text{ UIT} \times Q_{na}^4</math></p> <p>Para el presente caso:</p> <p><math>0.0022 \times 1460.1 = 3.2^5 \text{UIT}</math></p>	3.2 UIT

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 5%, por la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto al incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, corresponde aplicar a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE <sup>6</sup>
----	----------------	----------------------------	---------------------	-----------------------	--------------------------------

<sup>4</sup> Donde  $Q_{na}$  = cantidad no autorizada del producto detectado en el compartimento del tanque de la unidad de transporte, expresada en galones. En el presente caso, se ha verificado que el combustible respecto al cual se registró la recepción (cerrar) sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada, corresponde a 14601.1 galones de GLP.

<sup>5</sup> Se debe precisar que corresponde a aplicarse la multa de **3.21222 UIT**; sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (que permite el redondeo hasta centésimas), en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

<sup>6</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR**

<p>La Estación de Servicio con Gasocentro de GLP operado por la empresa <b>ENERGIGASS.A.C.</b> registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° <b>60627966005, 60628767664 y 60629195310</b>, asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° <b>C3R-709</b>, consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó las ordenes de pedido en el SCOP.</p>	4.7.6	3.2	SI (5%)	3.04 <sup>7</sup>
--	-------	-----	------------	-------------------

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, la siguiente sanción:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
1	<p>La Estación de Servicio con Gasocentro de GLP operado por la empresa <b>ENERGIGASS.A.C.</b> registró el cierre de las ordenes de pedido con códigos de autorización N° <b>60627966005, 60628767664 y 60629195310</b>, asociada al camión cisterna de placa de rodaje N° <b>C3R-709</b>, consistente en 1460.1 gls GLP-G), sin recibir físicamente el producto autorizado por el SCOP, en la instalación autorizada en el Registro de hidrocarburos que generó las ordenes de pedido en el SCOP.</p>	4.7.6	3.04	SI (30%)	2.12 <sup>8</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

<sup>7</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

<sup>8</sup> El Numeral 25.3.1 del Artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Osinergrmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, con una multa de dos con doce centésimas (2.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 180000231701**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergrmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ENERGIGAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1839-2018-OS/OR-LIMA SUR**

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**